



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2214-2002-AA/TC
ICA
MELANIO SALAZAR SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Melanio Salazar Soto contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 92, su fecha 9 de agosto de 2002, que declaró nulo todo lo actuado y dio por concluido el proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de mayo de 2002, en representación de su menor hija Bethzabé Salazar Román, interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, solicitando la inaplicabilidad de la Resolución Rectoral N.º 304-R-UNICA-2002, de fecha 22 de abril de 2002, cuyo artículo 1º dispone anular el ingreso así como la inhabilitación de las personas comprometidas en actos irregulares y dolosos en el Proceso de Admisión 2001. Refiere que su hija se presentó al concurso de admisión correspondiente al año 2001, convocado por la Universidad demandada, inscribiéndose en la Facultad de Odontología como primera opción y en la Facultad de Farmacia y Bioquímica como segunda, para lo cual cumplió con todos los requisitos. Publicados los resultados de dicho concurso, la postulante obtuvo el puntaje de 13.333 y, por tanto, alcanzó una vacante. No obstante ello, e iniciados los trámites de su matrícula en la Universidad, le dieron la noticia de que había sido excluida de la lista de ingresantes por haberse anulado su ingreso, motivo por el cual no se le permitió matricularse. Al averiguar los motivos de dicha decisión no se le proporcionó información alguna sin embargo, con fecha 22 de abril, fue expedida la resolución materia de cuestionamiento, en la que se señala que las causales consistían en la adulteración de sus certificados de secundaria y la suplantación de sus fotografías, cargos que son falsos, pero que sin embargo no se le ha permitido cuestionar mediante sus descargos. Por otra parte, en ningún momento se les ha dado acceso al dictamen pericial elaborado por la Policía Nacional del Perú, en el que se sustenta dicha resolución rectoral, por lo que tampoco ha podido ser cuestionado. Todos estos hechos no hacen sino vulnerar los derechos de defensa y de educación de su menor hija.

El Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la vía administrativa, y contradice la demanda señalando que ésta adolece de vicios, al no haberse acreditado el entroncamiento del demandante con su hija. Asimismo precisa que no se ha violado ningún derecho constitucional, pues quienes postulan a la Universidad se someten a sus estatutos y reglamentos, los que contemplan medidas disciplinarias frente a la presencia de actos como aquellos en los que ha incurrido la persona en cuyo favor se interpone la demanda. En dicho contexto y al haberse detectado irregularidades en el Proceso de Admisión 2001, se nombró una Comisión Investigadora dentro de la Universidad, la misma que tras haber concluido sus funciones, encontró responsabilidad en diversos postulantes, entre ellos la actora.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 5 de junio de 2002, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Como consecuencia de ello dispuso la nulidad de todo lo actuado y dio por concluido el proceso.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se declare inaplicable a la persona de Bethzabé Salazar Román la Resolución Rectoral N.^o 304-R-UNICA-2002 del 22 de abril de 2002, cuyo artículo 1º dispone anular su ingreso a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica así como su inhabilitación por encontrarse comprometida en actos irregulares y dolosos en el Proceso de Admisión 2001.
2. Si bien la recurrida y la apelada han estimado que, en el presente caso, resultaría de aplicación la regla de agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 27º de la Ley N.^o 23506, este Colegiado considera que el criterio utilizado en sede judicial no puede ser el adecuado, pues si la persona en cuyo favor ha sido interpuesta la demanda ha sido privada, en los hechos, del *status* de estudiante a instancia de la decisión contenida en la resolución rectoral cuestionada, carece de todo sentido exigir el agotamiento de instancia administrativa alguna. En tales circunstancias, resulta aplicable al caso de autos el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.^o 23506.
3. No obstante ello, este Tribunal tiene claro que, para casos como el promovido, en el que se objeta una resolución administrativa sustentada en un dictamen pericial, cuyos resultados y alcances se cuestionan, resulta inevitable contar con elementos probatorios idóneos y con una etapa probatoria que pueda resultar adecuada para la actuación de los mismos. En tales circunstancias el amparo, por su carácter esencialmente sumarísimo, no puede utilizarse como vía de dilucidación de lo que se solicita, sino la vía ordinaria, a la que en todo caso, aún tiene derecho el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por consiguiente, y no resultando adecuada la presente vía procesal, la demanda deberá estimarse como improcedente, dejando en todo caso a salvo el derecho del demandante para que acuda a la vía judicial.

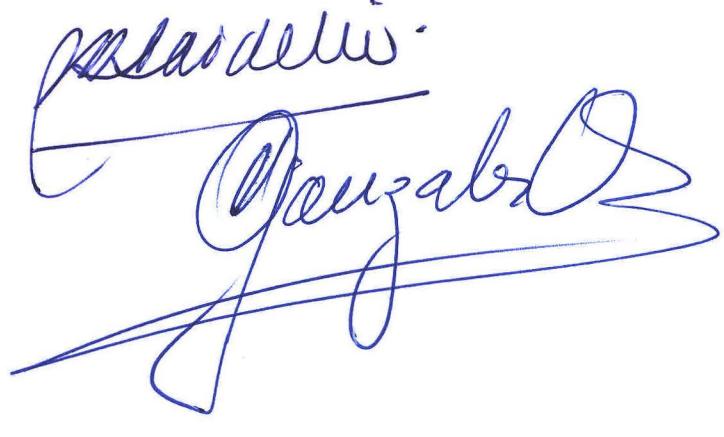
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y dio por concluido el presente proceso. Reformándola, declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA



Bardelli
Gonzales
Garcia Toma

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR